

OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIONES*

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Resumen

En este artículo se analizan las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con el desplazamiento forzado de poblaciones, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tales obligaciones se sintetizan en los deberes de respeto y de garantía, en las obligaciones positivas de adecuación normativa y de investigación y en las obligaciones internacionales negativas. Para el efecto, se revisará el período comprendido entre 1945 y 2013.

Palabras clave: respeto, garantía, adecuación normativa, investigación, obligaciones internacionales negativas, desplazamiento forzado de poblaciones.

El autor: abogado, especialista y magíster en Derecho Penal y Criminología, magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, doctor en Derecho. Docente de Posgrados de la Universidad Católica de Colombia. Grupo de investigación Cuestiones actuales del Derecho Procesal, Probatorio y Penal, de la Universidad Católica de Colombia. Dirección postal: carrera 13 No. 47-49, Bogotá. Centro de Investigaciones Facultad de Derecho. Correo electrónico: adazaabogado@hotmail.com

Recibido: 26 de agosto de 2013; **evaluado:** 1 de septiembre de 2013; **aceptado:** 25 de noviembre de 2013.

* Artículo producto de la investigación “Prevención de riesgos asociados a los desplazamientos de poblaciones. Definir modelos acción educativa”. Este proyecto es promovido y dirigido por el Centro Coordinador de la Investigación de la Federación Internacional de Universidades Católicas y la participación de Uganda Martyrs University, Institute Catholique de Kabgayi, Don Bosco Technical School, Christie University, Ateneo de Manila University, Universidad Santo Tomás, Universidad San Buenaventura (Cali), Université Notre-Dame d’Haiti, Assumption University y Universidad Católica de Colombia.

INTERNATIONAL COLOMBIAN FRONT STATE OBLIGATIONS REGARDING THE FORCED DISPLACEMENT OF POPULATIONS

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Abstract

This article discusses the international obligations of the State of Colombia within the framework of the Inter-American system of human rights, regarding forced displacement of populations. Such obligations are synthesized in the duties of respect and guarantee, in the positive obligations of regulatory adequacy and research, and in negative international obligations. For this purpose, the article will analyze the period from 1945 until 2013.

Keywords: respect, warranty, regulatory adequacy, research, negative international obligations, forced displacement of populations.

About the autor: Lawyer, specialist and with one Masters degree in Criminal Law and Criminology, and another in Human Rights, State of Law and Democracy in Latin America, LL.D. Professor for postgraduate studies at Universidad Católica de Colombia. Member of the research group Current matters in the procedural, evidence and criminal law at the Universidad Católica de Colombia. Address: carrera 13 No. 47-49, Bogotá. E-mail: adazaabogado@hotmail.com

Received: August 26, 2013; **reviewed:** September 1, 2013; **accepted:** November 25, 2013.

Metodología

Debido a que tras la terminación de la Segunda Guerra Mundial¹ se comenzó a hablar de las obligaciones internacionales de los Estados frente a la protección, al respeto y a la garantía de los derechos humanos con las Declaraciones americana y universal de Derechos Humanos² y a que en el año 1946 se inició el actual conflicto que padece Colombia,³ el cual ha dado lugar al mayor desplazamiento forzado de poblaciones que ha vivido y sufrido el país en los últimos tiempos,⁴ se tomó como punto de partida para esta investigación ese período, para analizar las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En tales condiciones, se analizará cada una de las obligaciones internacionales frente a la investigación, al juzgamiento y a la sanción por los actos y las omisiones referentes al delito de desplazamiento forzado de poblaciones, para determinar si Colombia las ha cumplido o no. Con ese fin, se combinan fuentes secundarias y terciarias. En cuanto a las secundarias, se examinan boletines estadísticos, artículos, ensayos, monografías y sitios web, entre otros, relacionados con el eje temático

¹ “Comenzó con la invasión de Polonia por Alemania en septiembre de 1939 y terminó seis años más tarde con el lanzamiento por Estados Unidos de bombas atómicas sobre ciudades japonesas”. Al respecto véase a Rolf Fischer, *Atlas visual. Segunda Guerra Mundial en imágenes* (Colonia: Naumann, 2011), xx.

² Novena Conferencia Internacional Americana. *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Bogotá, 30 de marzo de 1948 al 2 de mayo de 1948; Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. *Declaración universal de derechos humanos, adoptada por la Resolución 217 A (III)*. París, 10 de diciembre de 1948.

³ “Vale la pena repetir, sin embargo, que la ola de violencia que azotara al territorio colombiano, conocida como la *Violencia*, no se inició el 9 de abril de 1948. Ya había comenzado inmediatamente después del cambio de administración en 1946”. David Bushnell, Colombia. *Una Nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy* (Bogotá: Planeta, 2014), 291.

⁴ Elizabeth Kerr precisa que la primera fase de desplazamiento a gran escala ocurrió en la década del cincuenta del siglo XX durante el período de conflicto político conocido como la *Violencia* —que es visto como el precursor directo del conflicto actual—, en el cual unos dos millones de personas huyeron de sus hogares. Indica que la segunda fase de desplazamiento forzado tuvo lugar veinte años después —a mediados de la década del setenta—, cuando aumentaron los conflictos políticos a medida que la izquierda incrementaba su presencia y sus actividades y el Gobierno colombiano respondía con represión. La fase actual de desplazamiento empezó a mediados de la década del ochenta, cuando parte de la oligarquía del país creó las fuerzas paramilitares para erradicar a la guerrilla. El fenómeno ha aumentado, en particular desde mediados de la década del noventa, cuando los desplazamientos masivos empezaron a afectar al campo colombiano. Luego, expresa, la mayor concentración de desplazamientos en los pasados trece años ha ocurrido en el período 2000-2002, caracterizado por una marcada expansión de los grupos paramilitares y por la ruptura de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). De manera más reciente, tanto las fuentes del Gobierno como de las ONG muestran que ha habido una escalada en el desplazamiento interno desde 2006. Elizabeth Kerr, “Desplazamiento forzado en Colombia: un crimen contra la humanidad”, *Colombia Boletín especial Peace Brigades International Colombia*, núm. 14 (enero 2010): 3, 8. http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colompBIa/100107_boletin_PBI_desplazamiento_2010_WEB.pdf (acceso agosto 20, 2013).

propuesto; respecto a las terciarias, se revisan las fuentes obtenidas o utilizadas por otros autores.

Obligaciones del Estado colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el año de 1948, como Estado miembro de las Naciones Unidas, Colombia firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos y como miembro fundador de la Organización de Estados Americanos firmó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con ello asumió una serie de obligaciones internacionales tendientes a proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, como se desprende de sus respectivos Preámbulos.

Para lograr tales cometidos, no bastaba con firmar estas declaraciones, sino que se debían ejecutar acciones centradas en la prevención y, sobre todo, en la investigación, el juzgamiento y la sanción de las conductas que vulneraran los derechos.

En dichas condiciones, frente a la prevención no quedaba otro camino que definir políticas públicas —en especial las sociales— y ante la investigación, el juzgamiento y la sanción, no podía sino definir su política criminal y dirigirla a la tipificación del delito de desplazamiento forzado y a la organización y consolidación de organismos de investigación y de juzgamiento de aquellas conductas para que no quedaran en la impunidad, en particular porque se trataba de un delito internacional que debía ser investigado y juzgado.

Estas obligaciones internacionales del Estado colombiano, que se refieren a respetar y garantizar los derechos humanos y adoptar las medidas legislativas requeridas para ello, asumieron carácter vinculante⁵ en virtud de la Ley 74 de 1968 —con la entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos—⁶

⁵ “*Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Organización de Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* (Viena, 23 de mayo de 1969), art. 26. “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁶ “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por

y de la Ley 16 de 1972 —con la entrada en vigor de la Convención americana sobre derechos humanos el 18 de julio de 1978—. ⁷

1. Deber de respetar

En cuanto al deber de “respetar los derechos y libertades”, ⁸ tenemos que se trata de la primera obligación de los estados parte frente a los derechos reconocidos en la Convención.

Por las cifras que se mencionan a continuación, se advierte que el Estado colombiano ha incumplido sus obligaciones, pues se ve una constante y ascendente vulneración de los derechos humanos en torno al desplazamiento forzado.

Bello señala que en la llamada época de la Violencia, que va de 1946 a 1958, se despojaron y expulsaron cerca de dos millones de colombianos:

[...] quienes debieron dar paso a las necesidades de tierra para el modelo agroindustrial que empezaba a gestarse y fueron objeto de las persecuciones, odios y violencias de los grupos armados legales e ilegales que actuaban en nombre de los partidos conservador y liberal en la época. ⁹

disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Resolución 2200 A (XXI)* (Nueva York, 16 de diciembre de 1966), art. 2.1.

⁷ “Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Organización de Estados Americanos, *Convención americana sobre derechos humanos* (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), art. 1.

⁸ Además de ser reciente, la Sentencia del caso de El Mozote es importante para el tema que nos ocupa en este evento académico, ya que luego de hacer referencia a las obligaciones de los Estados, de manera específica alude a las conductas de desplazamiento forzado de personas o deportación o traslado forzoso de población, como se le conoce en el ámbito del Derecho Penal Internacional. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Sentencia de octubre 25, 2012.

⁹ Martha Nubia Bello, “El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación de capital y exclusión social”, http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/humanas/2004945/docs_curso/descargas/1ra%20sesion/Basica/Martha%20Bello.pdf (acceso agosto 16, 2013).

Por su parte, en el documento *Colombia: respuesta gubernamental al problema de desplazamiento interno criticada al agudizarse el conflicto* se indica que el desplazamiento ha sido un rasgo endémico del conflicto en Colombia desde hace cuarenta años y que más de tres millones de personas colombianas han sufrido el desplazamiento interno desde 1985.¹⁰

El editorial de la revista *Colombia Boletín especial Peace Brigades International Colombia* indica que el conflicto armado colombiano cuenta con más de cuarenta años y tiene en el desplazamiento forzado interno una de sus expresiones más crudas, pues en un país de 45 millones de habitantes sobrepasa los cuatro millones de personas desde 1985.¹¹

2. Deber de garantía

La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹² Como parte de dicha obligación, el Estado tiene el deber jurídico de:

[...] prevenir,¹³ razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.¹⁴

¹⁰ Editorial, *Colombia Boletín especial Peace Brigades International Colombia*, núm. 14 (enero 2010): 2. http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colomPBIa/100107_boletin_PBI_desplazamiento_2010_WEB.pdf (acceso agosto 20, 2013).

¹¹ Editorial, *Colombia Boletín especial Peace Brigades International Colombia*, núm. 14 (enero 2010): 3. http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colomPBIa/100107_boletin_PBI_desplazamiento_2010_WEB.pdf (acceso agosto 20, 2013).

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de julio 29, 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, párr. 126.

¹³ Sobre la prevención de este delito se puede citar: Colombia, Congreso de la República, *Ley 387 de 1997*, "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia" (Bogotá: *Diario Oficial* 43.091, 24 de julio de 1997).

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 174; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, párr. 186.

Para el caso que nos ocupa, esta obligación es muy importante, no solo porque va de la mano del deber de adoptar las medidas legislativas, es decir, de tipificar el delito de desplazamiento, sino porque conlleva el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental para crear una estructura encargada de investigar, juzgar y sancionar tales conductas.

Con el fin de dar paso al sistema acusatorio, la Constitución Política de 1991 creó la Fiscalía General de la Nación,¹⁵ encargada de investigar los delitos y de acusar ante los jueces penales competentes. El esquema propuesto correspondió a un sistema procesal penal que trata de acercarse a los estándares definidos por los instrumentos internacionales en temas de garantías, eficiencia y definición de roles, de modo que la acusación está en cabeza de un fiscal, la defensa bajo la dirección de un defensor y el juzgamiento es responsabilidad de un juez,¹⁶ para marcar diferencias con el sistema inquisitivo existente en el que, por regla general, la acusación y el juzgamiento se confundían en cabeza de un mismo funcionario.

Frente a la protección de las víctimas, la posterior reforma del Artículo 250 de la Constitución Política —con el Acto Legislativo 03 de 2002—¹⁷ fortaleció las herramientas que tenía el ente acusador en este aspecto y lo facultó para: i) solicitar ante

¹⁵ “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”. República de Colombia, *Constitución política* (Bogotá: *Gaceta Constitucional* 116, 20 de julio de 1991), art. 250, modificado por el art. 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002.

¹⁶ En este sentido, los Estados parte de los Sistemas Universal e Interamericano deben adecuar sus sistemas procesales penales a las orientaciones y parámetros que establecen los Artículos 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 8 de la Convención Americana.

¹⁷ “El Artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. [...]

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

[...] 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”. Colombia, Congreso de la República, *Acto Legislativo No. 03 de 2002*, “Por el cual se reforma la Constitución nacional” (Bogotá: *Diario Oficial* 45.040, 20 de diciembre de 2002), art. 2.

el juez con funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas; ii) solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito; y iii) velar por la protección de las víctimas.

Si bien estos son pasos importantes frente al sistema procesal penal y a la protección de los derechos de la víctima del mencionado delito, no deja de ser lamentable que tales reformas —una relacionada con la creación de la Fiscalía General de la Nación (1991) y otra ante las víctimas— para fortalecer el rol de la Fiscalía en ese aspecto (2002) se hayan realizado 46 y 57 años después de iniciada la violencia con todas las conductas que la han acompañado: tratos crueles, inhumanos, degradantes, torturas, genocidios, secuestros, desapariciones forzadas y, por supuesto, desplazamientos de poblaciones.

3. Obligaciones internacionales

3.1. Obligaciones internacionales positivas

3.1.1. *Adecuación normativa*

La obligación de adecuación normativa es aquella según la cual los Estados parte deben adaptar su sistema interno a los parámetros que establece el Tratado, ya que “en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”.¹⁸

Sobre esta obligación, la Corte Interamericana ha dicho:

[...] tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, Sentencia de febrero 5, 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁹

En este sentido, los estados parte de los Sistemas Universal e Interamericano deben adecuar sus sistemas procesales penales a las orientaciones y parámetros que establecen el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y la Convención americana sobre derechos humanos.

El mismo Tribunal ha sido claro al establecer que “la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma”,²⁰ es decir, cuando se expide y entra en vigencia una ley acorde con las disposiciones convencionales. Esta obligación está encaminada a la consagración normativa de un recurso efectivo contra violaciones a los derechos humanos y a garantizar su aplicación y efectividad.

Es preciso indicar que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.²¹

Con el fin de comprender los avances que sobre este delito se han realizado en el Derecho Penal Internacional y los que se han hecho en el marco interno colombiano, a continuación presentamos la manera cómo se ha tipificado este delito en los dos ámbitos:

- *Tipificación del desplazamiento forzado como delito internacional: de lesa humanidad y crimen de guerra*

Lo primero que debemos señalar es que, según como se presente la situación—como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o como una conducta que se despliega en un conflicto armado nacional o internacional—

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de septiembre 26, 2006, Serie C No. 154, párr. 118.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Sentencia de septiembre 15, 2005, Serie C No. 133, párr. 87.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Sentencia de febrero 7, 2006, Serie C No. 144, párr. 216.

el delito de desplazamiento forzado de personas encuadra dentro de los delitos de lesa humanidad o de los crímenes de guerra.

Así lo entendió el Estatuto de la Corte Penal Internacional²² y, por eso, en los Artículos 7.1.d; 7.2.d; 8.2.a.vii; 8.2.b.viii y 8.2.e.viii estableció lo siguiente:

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...] d) Deportación o traslado forzoso de población;

[...] 2. A los efectos del párrafo 1:

[...] d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

Artículo 8 Crímenes de guerra

[...] 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

[...] vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

[...] b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

[...] viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

[...] e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

²² Organización de Naciones Unidas, Conferencia Diplomática de plenipotenciarios, *Estatuto de la Corte Penal Internacional* (Roma, 17 de julio de 1998); República de Colombia, *Constitución Política*, art. 93, incisos 3 y 4, adicionados por el art. 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001.

[...] viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

– *Tipificación del delito de desplazamiento forzado en Colombia*

Sobre esta obligación —adecuación normativa— es importante señalar que, luego de revisar los códigos penales vigentes desde el año 1945 (Decreto 2300 de 1936, Ley 95 de 1936, Decreto-Ley 100 de 1980), advertimos que el delito de desplazamiento forzado se tipificó por primera vez en la Ley 589 de 2000.

En efecto, en el Artículo 284-A se indicó lo siguiente:

Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

Por su parte, el Artículo 284-B definió las circunstancias de agravación punitiva para este delito, así:

La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que le impide valerse por sí misma, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos,

- comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.
4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
 5. Cuando se sometiere a las víctimas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Más adelante, la Ley 599 de 2000, en el Artículo 180 señaló:

Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

Al igual que en la Ley 589 de 2000, el Artículo 181 definió las siguientes circunstancias de agravación punitiva:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público.
2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.
4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con los incrementos punitivos incorporados por la Ley 890 de 2004,²³ la pena que corresponde por el delito de desplazamiento forzado es la siguiente: “Prisión de

²³ “Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales

ocho (8) a dieciocho (18) años. Multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Incapacidad de ejercer funciones públicas de tres (3) a dieciocho (18) años”.²⁴

No obstante, si se trata de las personas sometidas a la denominada Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, la pena alternativa por el delito de desplazamiento está entre cinco y ocho años.²⁵

Lo anterior significa que en el período comprendido entre el año 1945 y el 5 de julio de 2000, cuando entró en vigencia la Ley 589 (6 de julio),²⁶ el desplazamiento forzado no se tipificó como delito, por lo que el Estado colombiano incumplió el deber de adecuación normativa para proteger y respetar los derechos humanos y, como es apenas lógico, para investigar, juzgar y sancionar tales conductas.

– *Deber de investigación seria, imparcial y efectiva*

El deber de investigar es una obligación positiva por cuanto debe:

[...] tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²⁷

de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley”. Colombia, Congreso de la República, *Ley 890 de 2004*, “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal” (Bogotá: *Diario Oficial* 45.602, 7 de julio de 2004), art. 14.

²⁴ Colombia, Congreso de la República, *Ley 890 de 2004*, art. 30.

²⁵ “Pena alternativa. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos [...]”. Colombia, Congreso de la República, *Ley 975 de 2005*, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” (Bogotá: *Diario Oficial* 45.980, 25 de julio de 2005), art. 29.

²⁶ “Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación”. Colombia, Congreso de la República, *Ley 589 de 2000*, “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones” (Bogotá: *Diario Oficial* 44.097, 7 de julio de 2000), art. 18.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de agosto 16, 2000, Serie C No. 68, párr. 123.

Sobre esta obligación, se ha indicado que “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables”.²⁸ De igual manera, que “esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos”.²⁹

Esto quiere decir que, en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos, las violaciones a estos siempre deben ser investigadas, juzgadas y, en su caso, sancionadas por el Estado. Asimismo, derivamos que el deber del Estado de investigar y juzgar de manera seria, efectiva e imparcial las violaciones de derechos humanos está dirigido, en esencia, a rechazar la impunidad de delitos internacionales, dada su gravedad.

De acuerdo con lo anterior, con base en el principio de legalidad rígido y al haberse tipificado el delito de desaparición forzada solo en el año 2000, las conductas cometidas antes del 6 de julio de ese año no fueron investigadas, juzgadas ni sancionadas.

Sin embargo, podría pensarse que las conductas cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000 fueron o están siendo investigadas, juzgadas y sancionadas por vía de la aplicación del principio de legalidad flexible, en virtud al cual puede adelantarse el juicio y posterior condena de una persona por actos u omisiones que, al momento de cometerse no estuvieran tipificados en el ordenamiento interno, aunque fueran delictivas según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional;³⁰ esto no ha sido así, pues no existe evidencia al respecto y, si bien la jurisprudencia nacional ha ido avanzando poco a poco en ese sentido, se han presentado pocos casos y no por este delito.³¹

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de septiembre 12, 2005, Serie C No. 132, párr. 54.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de noviembre 25, 2006, Serie C No. 160, párr. 256.

³⁰ “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. Colombia, Congreso de la República, *Ley 74 de 1968*, “Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966” (Bogotá: *Diario Oficial* 32682, 31 de diciembre de 1968), art. 15.2.

³¹ Sobre el principio de legalidad y el debate actual sobre su extensión o flexibilización, pueden verse las siguientes decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:
En casos de Justicia y Paz:

Sin lugar a equívocos o dudas, podemos señalar que al tipificar la conducta de desplazamiento forzado con la Ley 589 de 2000, se esperaba que Colombia se diera a la tarea de investigar seria, imparcial y efectivamente tales conductas y que con ello disminuyeran los altos índices de impunidad; no obstante, el panorama sigue siendo bastante desalentador, ya que en el período que va de 2007 a 2011 tan solo se han proferido 45 sentencias por desplazamiento forzado.³² Estas cifras son preocupantes frente al alto número de desplazados en el país, según los diferentes reportes que se han mencionado en este trabajo.

1. Imputación de crímenes a partir del Pacto internacional de derechos civiles y políticos: Auto segunda instancia de Justicia y Paz (Wilson Salazar Carrascal a. "El Loro"). Radicación No. 31539, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, 31 de julio de 2009.
2. Moderación de la postura: principio de legalidad y crímenes de guerra: Auto segunda instancia de Justicia y Paz (Jorge Iván Laverde Zapata a. "El Iguano"). Radicación No. 33301, M. P. Alfredo Gómez Quintero, 11 de marzo de 2010.
3. Posibilidad de imputar crímenes de lesa humanidad en Colombia: Auto de segunda instancia, Justicia y Paz (caso Gian Carlo Gutiérrez Suárez). Radicación No. 32.022, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.
4. Principio de legalidad flexible respecto a los cuatro crímenes internacionales (lesa humanidad, crímenes de guerra, agresión y genocidio): Auto segunda instancia Justicia y Paz (caso Uber Enrique Banquez Martínez a. "Juancho Dique"). Radicación No. 33039, M. P. José Leonidas Bustos Martínez, 16 de diciembre de 2010.

En casos de parapolítica:

1. Corte avoca conocimiento del caso César Pérez García (masacre de Segovia). Rad. 33118, Auto de 13 de mayo de 2010.
2. Calificación del mérito del sumario caso César Pérez García (masacre de Segovia). Rad. 33118, Auto de 14 de marzo de 2011. Resuelve: "1. ACUSAR al doctor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GARCÍA, como presunto determinador de la Masacre de Segovia, ocurrida el 11 de noviembre de 1988, en la que perdieron la vida medio centenar de personas, innumerables resultaron heridas, así como daños materiales, hecho considerado como un Crimen de Lesa Humanidad, concurriendo la circunstancia descrita en el artículo 66 numeral 11 del Código Penal (Ley 100/80)".
3. Caso Salvador Arana. Radicación No. 32672, de 3 de diciembre de 2009. "Primero: Condenar a Salvador Arana Sus, de notas civiles y personales conocidas, a las penas de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como determinador de los delitos de *desaparición forzada agravada* (artículos 165, 166 numerales 1º y 4º) y *homicidio agravado* (artículos 103, 104 numerales 7º y 10º), y coautor de *concierto para promover grupos armados al margen de la ley* (artículo 340 inciso 2º) conforme lo señala la Ley 599 de 2000, ocurridos en concurso heterogéneo".
4. Asimismo, entra en este nicho de pronunciamientos la sentencia condenatoria proferida contra Jesús Armando Arias Cabrales por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, causa No. 2009-0203, de 28 de abril de 2011. "PRIMERO: CONDENAR al General en retiro JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, de condiciones personales conocidas en autos, a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN, como autor responsable del punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA en concurso, según hechos acaecidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en el plenario".
5. Por último, está pendiente el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el caso seguido contra Plazas Vega. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Radicación No. 110010704003200800025 09, condenó a Luis Alfonso Plazas Vega por el delito de desaparición forzada. Sentencia de 30 de enero de 2012.

³² Para el efecto, puede consultarse en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial de Colombia. Delitos contra la libertad individual y otras garantías, desplazamiento forzado. Año: 2011:4, 2010:4, 2009:4, 2008:30, 2007:3.

Antes y después de la Ley 589 de 2000, el Estado colombiano ha incumplido con sus obligaciones internacionales de investigar y juzgar de manera seria, efectiva e imparcial las violaciones de derechos humanos —en este caso, el desplazamiento forzado de personas— porque ha dejado y, peor aún, está dejando en la impunidad estos delitos internacionales de lesa humanidad.

3.2. Obligaciones internacionales negativas

Las obligaciones negativas son aquellas mediante las cuales un Estado se compromete a no ejecutar determinadas actividades que puedan poner en peligro el cumplimiento del tratado que ha ratificado.

Con el solo hecho de revisar las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia³³ por la vulneración de derechos humanos, en las que de una u otra manera se incluye el desplazamiento de personas, se advierte que el Estado colombiano también está incumpliendo con esta obligación.

Conclusiones

En relación con el delito de desplazamiento forzado de poblaciones, Colombia no ha cumplido con sus obligaciones internacionales y, por esa razón, existe una total impunidad frente a las conductas cometidas en los períodos que van del año 1945 al 5 de julio de 2000 y del 6 de julio de 2000 a la fecha.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*, Sentencia de noviembre 30, 2012, Serie C No. 259; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de mayo 26, 2010, Serie C No. 213; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de julio 7, 2009, Serie C No. 201; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Escué Zapata vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de mayo 5, 2008, Serie C No. 178; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de enero 28, 2008, Serie C No. 175; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de noviembre 25, 2006, Serie C No. 159; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de julio 1, 2006, Serie C No. 148; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de septiembre 15, 2005, Serie C No. 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de julio 5, 2004, Serie C No. 109; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y costas*, Sentencia de noviembre 26, 2002, Serie C No. 96; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y costas*, Sentencia de enero 29, 1997, Serie C No. 31.

Frente al deber de respetar, las cifras referenciadas indican que entre 1946 y 1958 se despojaron y expulsaron cerca de dos millones de colombianos y luego, a partir de 1985, se han desplazado más de cuatro millones de personas, lo que señala que el Estado colombiano ha incumplido este compromiso.

Sobre la obligación de garantía, calificamos como lamentable el hecho de que la creación de la Fiscalía General de la Nación en el año 1991 y el fortalecimiento del rol del ente acusador frente a la víctima con el Acto Legislativo 03 de 2002 se hubiesen realizado 46 y 57 años, respectivamente, después de iniciada la denominada época de la Violencia.

En cuanto a la obligación positiva de adecuación normativa, consideramos preocupante el hecho de que solo hasta el año 2000, con la expedición de la Ley 589 de ese año, se tipificara el delito de desplazamiento forzado. Además, resulta deplorable que los códigos penales anteriores a este, en particular el Decreto-Ley 100 de 1980, no lo hubiesen hecho, pese a que ya se conocían tales conductas tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

En lo referente al deber de investigar seria e imparcialmente las violaciones a los derechos humanos, decimos que en el período comprendido entre el año 1945 y el 6 de julio del año 2000, en virtud al principio de legalidad flexible, no se investigó, juzgó ni sancionó alguna conducta relacionada con este delito y que entre el 7 de julio de 2000 y el día de hoy la situación es aún más desalentadora, en la medida en que los casos fallados son mínimos frente al alto número de desplazados en el país, en particular cuando se contrastan las cifras de desplazados a partir de 1985 —en las que se hace referencia a más de dos millones de personas— con las 45 sentencias que se han dictado entre los años 2007 y 2011 por este delito.

Respecto a las obligaciones internacionales negativas, las sentencias que ha proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia por la vulneración a los Derechos Humanos permiten afirmar que el Estado colombiano también ha incumplido esta responsabilidad.

Referencias

Bello, Martha Nubia. “El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación de capital y exclusión social”. http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/humanas/2004945/docs_curso/descargas/1ra%20sesion/Basica/Martha%20Bello.pdf (acceso agosto 16, 2013).

- Bushnell, David. *Colombia. Una Nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*. Bogotá: Planeta, 2014.
- Colombia, Congreso de la República. *Acto Legislativo No. 03 de 2002*, “Por el cual se reforma la Constitución nacional”. Bogotá: *Diario Oficial* 45.040, 20 de diciembre de 2002.
- Colombia, Congreso de la República. *Acto Legislativo No. 2 de 2001*, “Por medio del cual se adiciona el Artículo 93 de la Constitución”. Bogotá: *Diario Oficial* 44.663, 31 de diciembre de 2001.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 387 de 1997*, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. Bogotá: *Diario Oficial* 43.091, 24 de julio de 1997.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 589 de 2000*, “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”. Bogotá: *Diario Oficial* 44.097, 7 de julio de 2000.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 599 de 2000*, “Por la cual se expide el Código Penal”. Bogotá: *Diario Oficial* 44.097, 24 de julio de 2000.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 74 de 1968*, “Por la cual se aprueban los ‘Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. Bogotá: *Diario Oficial* 32682, 31 de diciembre de 1968.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 890 de 2004*, “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”. Bogotá: *Diario Oficial* 45.602, 7 de julio de 2004.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 975 de 2005*, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Bogotá: *Diario Oficial* 45.980, 25 de julio de 2005.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Auto de 13 de mayo de 2010*, Exp. 33118.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Auto de 14 de marzo de 2011*, Exp. 33118.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia de 31 de julio de 2009*, Exp. 31539. M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia de 21 de septiembre de 2009*, Exp. 32022. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia de 3 de diciembre de 2009*, Exp. 32672.

- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia de 11 de marzo de 2010, Exp. 33301*. M. P. Alfredo Gómez Quintero.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia de 16 de diciembre de 2010, Exp. 33039*. M. P. José Leonidas Bustos Martínez.
- Consejo de Europa. *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Roma, 4 de noviembre de 1950.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de julio 5, 2004. Serie C No. 109.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de febrero 7, 2006. Serie C No. 144.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de septiembre 26, 2006. Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y costas*. Sentencia de enero 29, 1997. Serie C No. 31.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de julio 10, 2007. Serie C No. 167.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de enero 28, 2008. Serie C No. 175.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de septiembre 15, 2005. Serie C No. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de noviembre 25, 2006. Serie C No. 159.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*. Sentencia de noviembre 30, 2012. Serie C No. 259.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de octubre 25, 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de julio 1, 2006. Serie C No. 148.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de noviembre 25, 2006, Serie C No. 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de agosto 16, de 2000. Serie C No. 68.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Escué Zapata vs. Colombia. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de mayo 5, 2008. Serie C No. 178.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de septiembre 12, 2005. Serie C No. 132.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de febrero 5, 2001. Serie C No. 73.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. *Reparaciones y costas*. Sentencia de noviembre 26, 2002. Serie C No. 96.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de mayo 26, 2010. Serie C No. 213.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Sentencia de septiembre 15, 2005. Serie C No. 133.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. *Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de julio 7, 2009. Serie C No. 201.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de julio 29, 1988. Serie C No. 4.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. *Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de septiembre 3, 2012. Serie C No. 248.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-6/86*, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
- Editorial. *Colommpbia Boletín especial Peace Brigades International Colombia*, núm. 14 (enero 2010): 35-62. http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colomPBIA/100107_boletin_PBI_desplazamiento_2010_WEB.pdf (acceso agosto 20, 2013).
- Fischer, Rolf. *Atlas visual. Segunda Guerra Mundial*. Colonia: Naumann, 2011.
- Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá. *Sentencia de 28 de abril de 2011, Exp. 2009-0203*.
- Kerr, Elizabeth. “Desplazamiento forzado en Colombia: un crimen contra la humanidad”. *Colommpbia Boletín especial Peace Brigades International Colombia*, núm. 14 (enero 2010): 3-8. http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projects/colombia/files/colomPBIA/100107_boletin_PBI_desplazamiento_2010_WEB.pdf (acceso agosto 20, 2013).
- Novena Conferencia Internacional Americana. *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Bogotá, 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.
- Organización de Estados Americanos. *Convención americana sobre derechos humanos*. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. *Declaración universal de derechos humanos, adoptada por la Resolución 217 A (III)*. París, 10 de diciembre de 1948.

- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Resolución 2200 A (XXI)*. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. *Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la Resolución 2200 A (XXI)*. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
- Organización de Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional. *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*. Nuremberg, 31 de diciembre de 1950.
- Organización de Naciones Unidas, Conferencia Diplomática de plenipotenciarios. *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Roma, 17 de julio de 1998.
- Organización de Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969.
- República de Colombia. *Constitución política*. Bogotá: *Gaceta Constitucional* 116, 20 de julio de 1991.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. *Segunda instancia, Proceso 2008-00025 Exp. 110010704003200800025 09 de 30 de enero de 2012*. M. P. Fernando Adolfo Pareja Reinemer.